

ORDENANZA MUNICIPAL TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I: OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de personas y bienes.

CAPÍTULO II: DE LOS ANIMALES EN GENERAL

ARTÍCULO 2º

1. La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas.







- 2. A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos como para tratamiento de sus enfermedades. Igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.
- **3.** El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

ARTÍCULO 3°

- 1. Se prohibe la tendencia de animales salvajes potencialmente peligrosos.
- 2. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

ARTÍCULO 4º

Los presidentes de comunidades de propietarios de fincas deberán colaborar con la Autoridad Municipal facilitando los antecedentes y datos que conozcan respecto a la existencia de animales en las distintas fincas.







ARTÍCULO 5°

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- 1. En los establecimientos de alimentación.
- 2. En los locales de espectáculos públicos. En piscinas públicas ocupadas por sus usuarios.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

ARTÍCULO 6°

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

ARTÍCULO 7°

- 1. Los propietarios de alojamiento de concurrencia pública tanto permanentes como de temporada podrán a su criterio impedir o condicionar la entrada y permanencia de animales.
- 2. La admisión de perros quedará en todo caso condicionada a la presentación de la documentación de los mismos debidamente actualizada.







ARTÍCULO 8º

En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y, en el caso de los perros, provistos de bozal.

ARTÍCULO 9º

Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infectocontagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

ARTÍCULO 10°

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan a dichos establecimientos.

ARTÍCULO 11º

1. Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.







2. En tales casos, deberá presentarse al animal con la máxima urgencia en el servicio municipal correspondiente para reconocimiento veterinario previo al período reglamentario de observación, pudiendo en otro caso ser retirado el animal por los servicios municipales para cumplir dicho período en el Depósito Municipal, viniendo obligado el dueño al pago tanto de la sanción como las tasas que correspondan.

ARTÍCULO 12°

Queda prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.

ARTÍCULO 13°

Quedan prohibidos en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales.

ARTÍCULO 14°

La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otras clases de suelos quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.







CAPÍTULO III: DE LOS PERROS Y GATOS DE CONVIVENCIA HUMANA

ARTÍCULO 15°

- 1. Los propietarios de perros estarán obligados a declararlos al servicio municipal correspondiente, mediante la cumplimentación del formulario que se les facilitará al afecto, aún cuando se encuentren en posesión de la certificación de la vacunación antirrábica. Estarán asimismo obligados a insertar el chip en el perro.
- 2. Las bajas por muerte y desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad, deberán comunicarse al servicio municipal donde se confecciona el censo canino, en un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 16°

Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los perros no vacunados durante el año podrán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

ARTÍCULO 17°

La conducción de los perros por lugares públicos se hará obligatoriamente llevándolos sujetos por correa o cadena y en el collar se fijará la medalla de control sanitario que se entrega en el momento de la vacunación. Llevarán bozal cuando hayan mordido a alguna persona con anterioridad y cuando la peligrosidad del animal sea razonable previsible o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.







ARTÍCULO 18°

La presencia en los ascensores y servicios similares de animales de compañía no coincidirá con la utilización de los mismos por otros usuarios si éstos así lo exigieran. En cualquier caso deberán ir sujetos, y los perros con bozal.

ARTÍCULO 19º

Los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad deberán estar bajo la vigilancia y control del dueño del inmueble de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

CAPÍTULO IV: DE LOS PERROS Y GATOS VAGABUNDOS

ARTÍCULO 20°

Queda prohibido el abandono de perros y gatos, sancionándose el hecho como riesgo para la salud pública.

ARTÍCULO 21°

1. Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido y, en consecuencia, no esté censado o aquel que circule libremente sin la presencia de persona responsable del mismo.







- 2. Los perros y gatos vagabundos se agrupan por su origen en:
 - **a. Abandonados.** Son los perros que se encuentran desatendidos en un lugar público, tanto por haber perdido a su dueño, o porque éste los dejó vagar libremente, pero que permanecen cerca de su casa anterior.
 - **b.** Callejeros. Son los que tienen dueño, pero que sólo vuelven a su casa a intervalos regulares a buscar comida y refugio.
 - c. Asilvestrados. Son los que no tienen dueño, pero que pudieron tenerlo alguna vez, o los primeros descendientes de un animal que tuvo dueño anteriormente.
 - **d. Salvajes.** Son los que viven en tal estado, con varias generaciones anteriores sin dueño.

ARTÍCULO 22°

Queda prohibido facilitar alimentos de forma habitual a los perros y gatos vagabundos.

ARTÍCULO 23°

Los perros y gatos vagabundos encontrados en el término municipal, serán recogidos por los servicios municipales correspondientes. Dichos servicios actuarán por su propia iniciativa y planificación o por denuncias de los ciudadanos.

ARTÍCULO 24°

Todo perro recogido por los servicios municipales, si lleva chip identificativo será entregado a su dueño y si no será llevada una instalación de depósito.







ARTÍCULO 25°

Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

CAPÍTULO V: PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 26°

En la defensa y protección de los animales, el Ayuntamiento de Almàssera contará con la colaboración de las Sociedades Protectoras legalmente constituidas y de todas aquellas entidades preocupadas por el bienestar y la conservación de nuestras especies, en los aspectos que puedan ser de su competencia.

ARTÍCULO 27°

Quedarán prohibidas y, en consecuencia, serán consideradas como sancionables las siguientes conductas:

- 1. Hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte sin motivos humanitarios.
- 2. Desatenderlos no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometiéndolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.
- 3. Incitarlos a acometer a las personas o dañar las cosas.
- **4.** Abandonarlos, tanto en la vía pública como en viviendas y en otros lugares cerrados.







- **5.** Organizar peleas entre animales o incitarles a ellas.
- **6.** Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctimas a los animales.

CAPÍTULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28°

- 1. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.
- 2. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

ARTÍCULO 29°

Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con multa de 6 a $150 \in$, atendiendo a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y tranquilidad de los ciudadanos, a la degradación ambiental, al grado de intencionalidad, a la generalización de la infracción y a la reincidencia.







ARTÍCULO 30°

Dichas infracciones serán sancionadas con el apercibimiento o multa de acuerdo con la siguiente graduación:

- 1. Se considerarán muy graves las previstas en los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 40 y 41 y la reiteración de las graves.
- **2.** Se considerarán graves las previstas en los artículos 3, 10, 19, 27, 36, 37, 38 y 39 y la reiteración de las leves.
- **3.** Se considerarán leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas como graves o muy graves.
- **4.** Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.
- **5.** Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.
- 6. Las infracciones serán sancionadas con:
 - a. Leves: apercibimiento o multa de 6 a 30 €.
 - **b.** Graves: multa de 30 € a 90 €.
 - c. Muy graves: multa de 90 a 150 €
- 7. El órgano competente para la imposición de sanciones será el Alcalde.

ARTÍCULO 31°

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de la partes de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.







C.I.F. P.4603200-I

- 2. Por motivo de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.
- 3. Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.
- **4.** De no existir dichas instalaciones en las proximidades se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.
- **5.** En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 procedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.
- 6. En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.
- **7.** El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 6:
 - **a.** Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
 - **b.** Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.
 - **c.** Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.
- **8.** Queda prohibido el acceso de animales de compañía en las zonas de juegos infantiles de los jardines y zonas verdes públicos.







ARTÍCULO 32°

En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los infractores serán sancionados y en caso de reincidencia manifiesta sus animales podrán ser retenidos y puestos a disposición de las instituciones municipales competentes.

ARTÍCULO 33º

Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán de hasta 150 € diarios, o el tope máximo asignado a la Alcaldía por la legislación vigente en cada momento.

En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costos que se originen por sus actos.

ARTÍCULO 28°

- 1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasiones suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.
- 2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.
- **3.** Ante una acción que causare en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:
 - **a.** Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.







b. Retener el animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.

ARTÍCULO 35°: DE LOS ANIMALES POTENCIAMENTE PELIGROSOS

Todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje se utilice como animal doméstico, de guarda, de protección o de compañía, y que con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas o morfología, que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o animales y daños a las cosas, y se encuentren en alguno de los siguientes apartados:

a) Razas: Pit bull Terrier, Akita Inu, American Staffordshire Terrier, Starffordshire Bull Terrier, Fila Brasileño, Rottweiler, Tosa Inu (japonés), Dogo Argentino.

Se incluyen también los cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

- a) Aquellos perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:
 - Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - Marcado carácter y gran valor.
 - Pelo corto.
 - Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
 - Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - Cuello ancho, musculoso y corto.
 - Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.





- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- b) Animales que hayan protagonizado agresiones a personas o animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.
- c) Perros adiestrados para el ataque.

ARTÍCULO 36°

- 1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos, por personas físicas o jurídicas, en virtud de cualquier título o temporalidad, que residan en este municipio, o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.
- 2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General de este Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que la tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en el supuesto de cambio de residencia de su responsable.
- **3.** Junto con la solicitud el interesado deberá presentar, en original y copia autentificada, la documentación requerida acorde a la actividad o finalidad para la que se solicita la licencia y que se establece a continuación:
 - **3.1.** Documentación a aportar por el solicitante de la licencia para la adquisición de un animal.
 - Conforme a lo establecido en el apartado 2. de este artículo a la solicitud de licencia se adjuntará la siguiente documentación:
 - **a)** Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando trate de personas jurídicas.







AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.4603200-I

- b) Descripción de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, indicando el tipo y número de los mismos, estableciendo las medidas de seguridad adoptadas y su localización.
- c) En el caso de que los animales a alojar, aun de forma temporal, sean de la fauna salvaje contemplados en el anexo I, del Decreto 145/2000, de la Generalitat Valenciana, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva, suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional, en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. En dicha memoria se indicará expresamente el tipo y número de animales que se pretende alojar.
 - Respecto a los alojamientos de los animales, requisitos b) y c) anteriores, se atenderá a lo establecido en el apartado 6° de este artículo.
- d) Escritura de poder suficiente, si actúa en representación de otra persona.
- e) Escritura de constitución de entidad jurídica y número identificación fiscal.
- f) Declaración responsable de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- g) Declaración responsable de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- h) Certificado de antecedentes penales acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, dentro de los tres meses anteriores a la solicitud de la licencia.
- i) Certificados de aptitud física y psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por centros de reconocimiento autorizados, o por médico o psicólogo colegiados cuando la Generalitat Valenciana así lo establezca, dentro de un año anterior a la solicitud de la licencia. Podrán ser utilizados mediante duplicado, copia compulsada o certificación.







AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.4603200-I

- j) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil frente a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 euros por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal a personas, otros animales y a bienes, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.
- **k)** En dicha acreditación se establecerá expresamente que la cobertura cubre cualquier circunstancia.
- **3.2.** Si el solicitante está ya en posesión de un animal, además de los requisitos establecido en el apartado anterior, deberá aportar los siguientes documentos:
 - a) Ficha o documento de identificación reglamentaria del animal.
 - b) Cartilla sanitaria actualizada.
 - c) Certificado veterinario de esterilización, en su caso.
 - d) Si es el caso, declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido. En el caso, de que se acredite el adiestramiento del animal, éste deberá estar suscrito por un adiestrador canino capacitado por la Generalitat Valenciana.
- **3.3.** Ejercer la actividad de cría, adiestramiento, tratamiento, residencia y venta de animales.
 - **3.3.1.** Si se desea iniciar una de las actividades citadas que implique la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos, el peticionario de la licencia de actividad deberá presentar conjuntamente a la documentación exigida para la misma, los requisitos establecidos en el apartado 3.1. anterior, y en el caso de adiestradores el Certificado de capacitación expedido u homologado por la Generalitat Valenciana.
 - **3.3.2.** En el caso en que las actividades citadas ya se encuentren en funcionamiento y se desee incorporar a las mismas animales considerados potencialmente peligrosos, además de los anteriores requisitos se presentaran:
 - a) Acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
 - **b)** Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, en el que se declare explícitamente el tipo de animales para los que se faculta la comercialización.







C.I.F. P.4603200-I

- **4.** En ningún caso, se atenderá la solicitud de la licencia para el interesado que esté inmerso en un proceso sancionador por infracciones en materia de tenencia de animales o los delitos citados, mientras no se dicte resolución firme. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación.
- 5. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, se podrán realizar cuantas diligencias se estimen necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informe o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.
- 6. Los Servicios Municipales podrán verificar la idoneidad de las instalaciones que alojarán a los animales y las condiciones de habitabilidad de la vivienda y su adecuación a la normativa vigente pudiendo ser, esta fase, previa a la tramitación de la licencia requerida, de cuyo informe dependerá la continuación del procedimiento. El inspector consignará los resultados de su inspección emitiendo un informe que describa la situación del inmueble y en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario realizar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe, se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en los términos que en el mismo se establezcan, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se acredite su cumplimiento.
- **7.** Corresponde a la Alcaldía u órgano delegado, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.
- 8. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, este estará obligado a entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales de que disponga el Ayuntamiento o entidad acreditada para su alojamiento debiendo comunicar al Ayuntamiento, el lugar de su realojo. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de lo que haya originado su atención y mantenimiento.
- 9. La vigencia de la licencia quedará condicionada a la presentación anual del justificante de pago del seguro de responsabilidad civil contratado. En el caso de cambio de compañía aseguradora, el interesado se personará en el Ayuntamiento con el fin de realizar la correspondiente notificación, a la que se







adjuntará el contrato del nuevo seguro y la acreditación de vigencia del mismo. El nuevo contrato deberá cumplir, como mínimo, las condiciones exigidas para el anterior.

10. El titular de animales que hayan protagonizado agresiones a personas o animales y cuya potencial peligrosidad sea apreciada por la autoridad competente, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 37°: VIGENCIA

Esta licencia administrativa deberá renovarse antes de transcurrir cinco años desde la fecha de expedición por periodos sucesivos de igual duración.

No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

ARTÍCULO 38°

1. El titular de la licencia administrativa, ya sea propietario, criador o tenedor de animales calificados como potencialmente peligrosos, en especial los de la especie canina, tendrá la obligación de identificar y registrar a los mismos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de obtención de la licencia correspondiente, sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales.







C.I.F. P.4603200-I

Pl. Major, 1 * 46132 ALMÀSSERA (València) * Tel.: 96.185.37.50 * Fax: 96.185.95.44 e-mail: almassera@gva.es * webs: www.almassera.infoville.es * www.almassera.es

- 2. El titular de la licencia regulada en el capítulo anterior tendrá la obligación de solicitar la inscripción, en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, a los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.
- **3.** El Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, y se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

A) Datos personales.

- a) Nombre y apellidos o razón social.
- **b)** Documento Nacional de Identidad y Cédula de Identificación Fiscal.
- c) Domicilio.
- **d)** Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- e) Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal

- a) Datos identificadores:
 - 1. Especie del animal y raza
 - 2. Nombre
 - 3. Fecha de nacimiento
 - 4. Sexo
 - 5. Capa
 - **6.** Signos particulares (amputaciones, manchas, marcas, cicatrices, etc.)
 - **7.** Código de identificación (Microchip), de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de







AJUNTAMENT D'ALMÀSSERA

C.I.F. P.4603200-I

Pl. Major, 1 * 46132 ALMÀSSERA (València) * Tel.: 96.185.37.50 * Fax: 96.185.95.44 e-mail: almassera@gva.es * webs: www.almassera.infoville.es * www.almassera.es

animales potencialmente peligrosos. (BOE n° 74, 27-Marzo-2002), y la zona de ubicación en el animal.

- **b)** Lugar habitual de residencia.
- c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.)
- d) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
- **e)** Tipo de entrenamiento recibido por el animal e identificación del entrenador.

C) Incidencias:

- **a)** Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, debidamente acreditadas.
- b) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como la certificación veterinaria correspondiente.
- c) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio, será certificada por el veterinario o la autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.
- **d)** Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

D) Incidentes:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.







- **b)** Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- 4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o de cualquier tipo que supongan un cambio de titular de animales potencialmente peligrosos deberán comunicarse al Registro Municipal además de cumplimentar los requisitos establecidos en la legislación vigente para este tipo de animales. Así mismo, deberá comunicarse cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia e incidente reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal. No obstante lo anterior, la Administración, de oficio, practicará la anotación de las circunstancias que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

En todo caso, los responsables de animales inscritos en el Registro tendrán un plazo máximo de 15 días para comunicar los cambios producidos en la hoja registral del animal, salvo los casos de sustracción o pérdida del animal que habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

ARTÍCULO 39°

- 1. Los Establecimientos o asociaciones que se dediquen a la cría, comercialización, albergue o adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, con especial referencia a la especie canina, deberán tener la preceptiva autorización como Núcleo Zoológico y las establecidas en orden a la identificación y registro referidas en esta Ordenanza y en la legislación vigente en esta materia.
 - Así mismo, deberán colocar en lugar visible de la entrada del establecimiento, una placa de tamaño mínimo de 30 por 15 centímetros en la que conste el número de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos y la actividad para la cual ha sido autorizado.
- 2. Los Centros de adiestramiento para guarda y defensa deberán contar con adiestradores que estén en posesión del certificado de capacitación expedido u homologado por la Conselleria competente. Así mismo, los adiestradores autorizados por dicha administración comunicarán de forma trimestral, al







Registro Valenciano de Identificación Animal, la relación nominal de animales adiestrados, propietario y tipo de adiestramiento recibido.

ARTÍCULO 40°

- 1. La obligaciones en materia de circulación y seguridad de los animales considerados potencialmente peligrosos se establecen en los siguientes apartados:
 - **1.1.** En todo caso, para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos será obligatoria:
 - a) La utilización de correa o cadena de menos de 2 metros de longitud y no extensible.
 - **b)** El uso de un bozal adecuado para su raza sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
 - c) Que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa que autoriza su tenencia, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
 - 1.2. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares, de acuerdo a lo dispuesto en el RD 287/2002.
- 2. Los titulares de los animales destinados a guarda deberán atender las siguientes obligaciones:
 - 2.1. Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, otros animales o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián. En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la intemperie.







- 2.2. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos, se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable y limpia.
- 2.3. En ningún caso, e independientemente de la función que realice el animal, la longitud de la atadura permitirá el apoyo del mismo en la valla, verja o cualquier tipo de separación entre la parcela o finca y la vía pública, por el consiguiente peligro que este hecho implica para la seguridad de los transeúntes.

ARTÍCULO 41º

El propietario, criador o tenedor de un animal agresor que haya causado lesiones a una persona o a otro animal, tendrá la obligación de someter al animal a control de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a su agresión. Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo a la Ley 4/1994, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

Así mismo, el titular del animal deberá comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, con el objeto de informar del control sanitario del mismo, y facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida por éste así como a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

En todo caso, todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso deberán comunicarlo al Ayuntamiento, en que esté domiciliado el propietario del mismo.







El propietario del animal, facilitará al Ayuntamiento copia del informe sanitario de la observación del animal, emitido por el veterinario, dentro de los 15 días posteriores a la última observación.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La presente ordenanza no entrará en vigor hasta que se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

SEGUNDA

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TFRCFRA

Las normas contenidas en esta ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, que la desarrolla, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de







Animales Potencialmente Peligrosos, la Orden de 8 de febrero de 1.999, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen controles suplementarios relativos a la tenencia de perros potencialmente peligrosos, y la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como cualesquiera otras normas que sean de aplicación a las Corporaciones Locales en esta materia.

Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros en el plazo de seis meses a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente Ordenanza.







ANEXO I DECLARACIÓN DE TENENCIA DE PERROS

D./D ^a			
declara que tiene un perro, capa posee los siguientes signos	de raza, sexo y tamaño y tamaño particulares o tatuajes: _	, fecha 	, de nombre de nacimiento Además
La documentación sanitaria con última vacunación antirráb tratamientos:	sta del número de documento ica) 	, la , y otros
Observaciones:			
	Almàssera, de		de 200



EL SECRETARIO



Firma de dueño: